

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DECRETO N° **9899** -ISPTyV.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 JUL. 2019

PROV. N° 200-557-2018.-

AS TO:

El expediente de referencia caratulado: "ANDRÉS MARÍA ELISA, ABOG. APODERADA DE LOS SRES. AISAMA ESTEBAN, PUCA SAMUEL Y OTROS - RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO SI/APLICACIÓN CONVENIO COLECTIVO N° 572/09 PITRAB VIALES" y,

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 5 de septiembre de 2018, la Dra. María Elisa Andrés, abogada apoderada de los Sres. Esteban Aisama, D.N.I. N° 8.192.995, Samuel Púca, D.N.I. N° 12.545.711, Vilma Liliana Tapia, D.N.I. N° 16.347.500, Policarpo Adán Vera, D.N.I. N° 11.879.657, Nancy Mabel Sánchez, D.N.I. N° 11.664.691 y Daniel Ricardo Velázquez, D.N.I. N° 11.072.300, personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, interpone Reclamo Administrativo con el objeto de solicitar la aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, homologado mediante Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1828/2009, reclamando el pago de las diferencias salariales y recategorización derivadas de dicho encuadre.

Que, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 55/89 se aplica a los agentes viales provinciales, afiliados o no a la Federación de Agentes Viales Provinciales de la República Argentina (F.A.V.P.R.A.) mediante aplicación de Ley Nacional 20.320.

Que, por Ley Provincial N° 3956/83 la Provincia de Jujuy adhirió a la Ley N° 20.320 con las modificaciones establecidas en dicha norma.

Que, el C.C.T. N° 55/89 fue sustituido por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/12, homologado por la Secretaría de Trabajo mediante Resolución 1828/09 de fecha 22/12/2009, sin embargo, nuestra Provincia no ha dictado norma que incorpore este último al ámbito provincial.

Que, por imperio del sistema Federal establecido por nuestra Constitución Nacional, la regulación jurídica de empleo público, en principio corresponde a la esfera de la nación o de cada provincia o municipio en donde aquella se verifica correspondiendo a cada jurisdicción determinar su marco jurídico, ya sea en forma directa o por adhesión expresa a un régimen determinado, siendo ésta la finalidad y la inteligencia que surge del inc. A del artículo 2 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este sentido la autoridad competente para el dictado del acto expreso que refiere el Art. 2 inc. A de la L.C.T. debe ser legislativa dado que sólo el legislador provincial puede en ejercicio de su competencia propia y exclusiva, dictar un acto de la importancia Institucional, que requiere de la determinación de la partida presupuestaria para poder afrontar los egresos que demande la aplicación de la norma por lo cual el Poder Ejecutivo carece de la competencia para disponer la aplicación directa de un Convenio Colectivo de Trabajo.

Que, La Provincia de Jujuy mediante Ley Provincial N° 3956/83, adhirió expresamente a la Ley N° 20.320 y por ende a la aplicación del C.C.T N° 55/89, consecuentemente cualquier modificación debe ser dispuesta por ley.



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
2.- CORRESPONDE A DECRETO N° 9899 - ISPTyV.-

Que, la vía tentada es inadmisibile para resolver la cuestión traída a consideración, atento a que dicho pedido debió encausarse en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativo N° 1886, puesto que la aplicación de un convenio colectivo de trabajo requiere de estudios técnicos y en su caso de partida presupuestaria si correspondiera, extremos estos que no son compatibles con el reclamo previo administrativo de la Ley N° 5238.

Que, el Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado ha emitido dictamen de competencia del cual surge que corresponde desestimar por improcedente e inadmisibile el reclamo previo tentado por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos.

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Rechazase por improcedente e inadmisibile el Reclamo Administrativo Previo deducido por la Dra. MARÍA ELISA ANDRÉS en nombre y representación de los Sres. ESTEBAN AISAMA, D.N.I. N° 8.192.995, SAMUEL PUCA, D.N.I. N° 12.545.711, VILMA LILIANA TAPIA, D.N.I. N° 16.347.500, POLICARPO ADAN VERA, D.N.I. N° 11.879.657, NANCY MABEL SANCHEZ, D.N.I. N° 11.664.691, DANIEL RICARDO VELAZQUEZ, D.N.I. N° 11.072.300, personal Planta Permanente dependientes de la Dirección Provincial de Vialidad, por las razones expresadas en el exordio. -

ARTÍCULO 2°.- Por aplicación del principio de eventualidad procesal, déjese opuesta en subsidio la defensa de prescripción prevista en el Art. 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación. -

ARTÍCULO 3°.- El dictado del presente acto administrativo no importa rehabilitar la instancia administrativa y/o plazos prescriptos o caducos, ni avocamiento al planteo, sino dar respuesta a la petición de conformidad a lo establecido al artículo 33° de la Constitución de la Provincia. -

ARTÍCULO 4°.- Previa toma de razón por Fiscalía de Estado, notifíquese a la parte interesada, comuníquese y publíquese en forma sintética en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaria de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión y pase a conocimiento de la Dirección Provincial de Vialidad. Vuelva al Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda. Cumplido ARCHIVESE. -

[Handwritten signature]
C.P.N. GERARDO RIZZOTTI
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA
SERV. PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDA



[Handwritten signature]
C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR